

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024, TESLP/JDC/13/2024, TESLP/RR/01/2024 Y TESLP/RR/02/2024, INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL OLVERA TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL NARANJO, S.L.P., Y OTROS. EN CONTRA DE: "a) El silencio y falta de respuesta a la petición escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de noviembre del año 2023, por el cual consulté si el suscrito puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo que actualmente ostento. b) La expedición de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral 2024. c) La futura aplicación en mi perjuicio del artículo 114 de la Constitución política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí." (sic). **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **a) ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificar en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente; **b) no inaplica** al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad; **c) inaplica** al caso concreto las porciones normativas de los artículos 48 párrafo segundo, y 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a las Diputadas, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección; **d) revoca parcialmente** el acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; y **f) ordena** al OPLE que emita un nuevo acuerdo modificando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; precisando que: 1. No es necesaria la separación del cargo en tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos; y 2. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el distrito electoral en el que fueron electos. En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

GLOSARIO

- **Actores o promoventes.** Rafael Olvera Torres, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.; Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; Francisco Joel Limas Rivera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; y Martha Orta Rodríguez, Regidora Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- **Acuerdo impugnado.** Acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos.** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.
- **MORENA.** Partido MORENA.
- **Partidos promoventes o recurrentes.** Partido MORENA y Partido Verde Ecologista de México.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que tanto el actor como los partidos promoventes exponen en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Consulta. El 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el actor Rafael Olvera Torres, en su carácter de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., consultó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí [CEEPAC] si en el proceso electoral 204 él podría registrarse por como candidato a Presidente Municipal del citado municipio en vía de reelección, siendo postulado por un partido político, aun cuando haya accedido al cargo actual a través de la figura de candidato independiente.

1.2 Lineamientos de registro de candidaturas de reelección. El 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante **Acuerdo General CG/2023/DIC/150** aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.

1.3 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.4 Medios de impugnación TESLP/JDC/01/2024, TESLP/RR/01/2024, y TESLP/RR/02/2024. En contra del Acuerdo General CG/2023/DIC/150 y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; antes referidos, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Presentación		Promovente
	Fecha	Hora	
TESLP/JDC/01/2024	04/01/2024	15:00 horas	Rafael Olvera Torres, Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P.
TESLP/RR/01/2024	05/01/2024	14:22 horas	Viviana Margarita Hernández Carrera, representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México
TESLP/RR/02/2024	05/01/2024	14:30 horas	Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político MORENA

1.5 Acumulación, Admisión y Cierre de instrucción. El 16 dieciséis de enero la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes sometió a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024, al diverso TESLP/JDC/01/2024 al advertir la existencia de identidad de autoridad y actos impugnados, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En su oportunidad, los medios de impugnación fueron admitidos, decretándose en la misma pieza de autos el cierre de instrucción.

1.6 Publicación del acuerdo impugnado. El 17 diecisiete de enero, se publicó el Acuerdo CG/2023/DIC/150 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", edición extraordinaria.

1.7 Juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024, Y TESLP/JDC/13/2024. Derivado de su publicación, el 21 veintiuno de enero se presentaron los siguientes juicios ciudadanos, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado, así como a las porciones normativas del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección.

Expediente	Presentación		Promovente
	Fecha	Hora	
TESLP/JDC/10/2024	21/01/2024	13:50 horas	Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
TESLP/JDC/11/2024	21/01/2024	19:15 horas	Francisco Joel Limas Rivera, Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P.
TESLP/JDC/12/2024	21/01/2024	21:20 horas	Luis Víctor Hugo Salgado Delgado, Síndico Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
TESLP/JDC/13/2024	21/01/2024	23:55 horas	Martha Orta Rodríguez, Regidora Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

1.8 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracciones II, inciso a), y III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción II, 49, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024 se advierte que existe identidad en la pretensión de quienes impugnan, además de que se controvierte el mismo **Acuerdo General CG/2023/DIC/150** por el que el CEEPAC aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular éstos al diverso TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024, por ser éste el que se recibió en primer término; por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral² y 73 del Reglamento Interior del

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.³

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

4.1 Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que aun no se han rendido los informes circunstanciados de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024, y por ello no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello no es impedimento para resolverlos de manera pronta, expedita y conjunta con el resto de los medios de impugnación que nos ocupan, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque dichos juicios están relacionados con el proceso electoral local 2024 dos mil veinticuatro en curso, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental dar certeza en el proceso sobre los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo.

Así como tiempo suficiente para que, en su caso, se agote la cadena impugnativa ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes del 03 tres de marzo, fecha límite de separación del cargo para los actores -integrantes de un Ayuntamiento- establecida en el artículo 5º fracción II, de los Lineamientos impugnados⁴, cuya regularidad constitucional será materia de decisión en esta resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III72021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**.⁵

Aunado a ello, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.⁶

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrada la litis y justificadas las razones que hacen posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, a continuación, se procede a analizar en conjunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento, y requisitos de procedencia de la totalidad de los medios de impugnación acumulados.

4.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

4.3 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 46 al 49 y del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se señalan domicilios y autorizados para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto u omisión impugnada y la responsable de éstos, y se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano o un recurso de revisión de un partido político, para controvertir actos u omisiones del OPLE.

c) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la supuesta omisión de respuesta a la consulta que el actor Rafael Olvera Torres formuló por escrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

Por su parte, tanto el Acuerdo CG/2023/DIC/150, como los Lineamientos impugnados, fueron aprobados por el CEEPAC el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y los medios de impugnación TESLP/JDC/01/2024, TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024 se interpusieron el 04 cuatro y 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal, habida cuenta que éste empezó a correr el día 02 dos y concluyó el 05 cinco de enero del año en curso, excluyendo del cómputo los días sábado 30 treinta y domingo treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y lunes 01 primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, conforme lo establecido en el diverso artículo 10 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, en lo que respecta a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024, de igual forma su presentación se estima oportuna, pues conforme el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho Ordenamiento.

En el caso concreto, el acuerdo y lineamientos impugnados se aprobaron el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

³ Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que **la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.**

⁴ Artículo 5. Las diputadas y diputados que opten por la reelección deberán separarse de sus cargos cuarenta cinco días antes de la elección, previa solicitud de licencia respectiva. Por lo que refiere a las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras que decidan optar por la reelección, deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, previa solicitud de licencia respectiva.

Por lo anterior, sus constancias de separación del cargo deberán atender a lo siguiente:

I. Para el caso de diputaciones, haberse autorizado por el Congreso o la Diputación Permanente a más tardar el 17 de abril del año 2024.

II. Para el caso de integrantes de los ayuntamientos, haberse autorizado por el cabildo respectivo a más tardar el día 3 de marzo de 2024.

⁵ Tesis publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

⁶ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 28 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral establece que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales el día siguiente de su publicación, los **actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**.

Supuesto que en la especie se actualiza, pues el punto CUARTO del acuerdo impugnado el Consejo General del CEEPAC instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que publicara en el referido periódico oficial tanto el acuerdo como los Lineamientos impugnados.⁷

Sobre esa base, el plazo para impugnar el acuerdo y sus lineamientos transcurrió del 18 dieciocho al 21 veintiuno de enero. De ahí que la presentación de los juicios ciudadanos en comento sea oportuna puesto que las cuatro demandas se presentaron el día de su vencimiento (21 veintiuno de enero).

d) Personería. Los juicios ciudadanos fueron promovidos directamente por los Presidentes Municipales, Síndico y Regidora interesados en reelegirse; en tanto que los recursos de revisión fueron promovidos por las ciudadanas Viviana Margarita Hernández Carrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México y Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político MORENA.

En este acto procesal se les reconoce a los promoventes la personalidad con la que comparecen, acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que les fue reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, conforme lo dispuesto en los artículos 47 fracción I, de la Ley de Justicia del Estado, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de revisión contra los actos o resoluciones del CEEPAC que estimen les causa perjuicio.

Asimismo, el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. El ciudadano Rafael Olvera Torres tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que pretende participar en reelección o elección consecutiva y actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

Por tanto, se satisface su interés jurídico para impugnar la omisión de respuesta a la consulta formulada al CEEPAC para saber si puede o no contender en vía de reelección como candidato de partido, si en el proceso anterior fue electo como candidato independiente; así como los lineamientos que regulan el registro de candidaturas por vía de reelección y que, en su concepto, lesionan su derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En lo que respecta a los ciudadanos Enrique Francisco Galindo Ceballos, Francisco Joel Limas Rivera, Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, y Martha Orta Rodríguez, de igual forma se estima que tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que pretenden participar en el presente proceso electoral local 2024 a través de la figura de reelección o elección consecutiva del cargo que actualmente ostentan.

En tal medida, tienen interés jurídico para controvertir la obligación de separarse del cargo al estimarla incompatible e innecesaria con respecto a los fines y objetivos que persigue la reelección, esto es, la evaluación de su desempeño y eventual ratificación ciudadana en el cargo.

Por su parte, los partidos políticos PVEM y MORENA tienen interés jurídico para impugnar la legalidad y constitucionalidad de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024

Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a la normativa electoral que regula el registro de candidaturas de reelección en la entidad, y si, en la especie, consideran que existe una vulneración de dicha normativa, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico de los partidos políticos recurrentes para interponer los recursos de revisión que se resuelven.

Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 46, 47, 48, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.

En tal virtud, por razón de método y sistematicidad en el examen de los planteamientos formulados por la diversidad de actores y partidos políticos promoventes, se procederá a su estudio mediante su agrupamiento en distintas temáticas, conforme a lo siguiente:

1. Existencia de la omisión de dar respuesta a la consulta planteada por el actor Rafael Olvera Torres (TESLP/JDC/01/2024).
2. Restricción de candidatos independientes a ser reelectos por la misma vía (TESLP/JDC/01/2024).
3. Separación del cargo de diputadas, diputados e integrantes de Ayuntamientos que pretendan su reelección (TESLP/RR/01/2024, TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024, y TESLP/JDC/13/2024).
4. Dispersión normativa (TESLP/RR/02/2024).
5. Reelección de diputadas y diputados por el mismo distrito en el que fueron electos (TESLP/RR/02/2024).

Tal forma de actuar guarda congruencia con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁸

5.1 Existencia de la omisión de dar respuesta a la consulta planteada por el actor Rafael Olvera Torres (TESLP/JDC/01/2024).

El actor Rafael Olvera Torres reclama, entre otros actos, el silencio y falta de respuesta a su petición escrita

⁷ CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en los estrados del organismo y en la página electrónica www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

⁸ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de fecha 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual consultó al CEEPAC si puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., cargo que actualmente ostenta.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la omisión reclamada es falsa, puesto que mediante oficio CEEPC/PRE/011/2024 dio respuesta al impugnante, respecto a la consulta de mérito.

Para acreditar lo anterior, se acompañó al informe circunstanciado copia certificada del oficio CEEPC/PRE/011/2024, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con un sello de acuse del CEEPAC, que consigna la leyenda "8-ENE-2024. Notificación electrónica. Nombre: MARIBEL BARCENAS ALONSO. Puesto: Despacho abogada. Fecha: 9 ENE. Hora: 10:30 hrs"⁹

Asimismo, se acompaña una copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico oficialdepartes@ceepacslp.org.mx, enviado a las 10:32 horas del día 08 ocho de enero, a la cuenta "rafolv84" (sic)¹⁰

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 19 fracción I, inciso d); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, única y exclusivamente por cuanto hace al envío del correo electrónico señalado.

Precisado lo anterior, en el caso se considera **existente la omisión reclamada** puesto que **las constancias de notificación** remitidas por la responsable **son insuficientes para acreditar que el oficio CEEPC/PRE/011/2024 fue efectivamente comunicado al actor.**

Lo anterior, pues consta en el expediente que el ciudadano Rafael Olvera Torres, mediante escrito en alcance acusado de recibo por la Oficialía de Partes del CEEPAC el 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, señaló como **domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Xicoténcatl número 203-A, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., y autorizó para tal efecto al Licenciado Fernando Lara Sierra.**¹¹

Así pues, la falta de notificación del oficio en cuestión en el domicilio señalado expresamente por el interesado basta para considerar vulnerado el derecho de petición en materia político electoral y, en consecuencia, existente la omisión de contestar la consulta planteada por el actor.

Ello es así, pues el artículo 8° Constitucional¹² señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Asimismo, el referido precepto constitucional precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este orden, la Sala Superior en la tesis XV/2016 que lleva pro rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹³, señaló que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el pleno respeto y materialización del derecho de petición en materia política, aquella debe cumplir con los siguientes **elementos mínimos**:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) **Su comunicación al interesado.**

Respecto al requisito de "comunicación al interesado", la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 2/2013 de rubro **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"**¹⁴ estableció que, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, **debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

De acuerdo con el marco normativo expuesto, este Tribunal concluye que, en el caso, la omisión reclamada en el presente juicio sigue subsistiendo, puesto aun y cuando la autoridad responsable señale que suscribió el oficio CEEPC/PRE/011/2024 para dar respuesta a la consulta planteada por el actor, y que la notificó a éste vía correo electrónico.

Este órgano jurisdiccional no puede considerar que exista certeza en cuanto a la notificación practicada, pues al margen de que la notificación por correo electrónico no es una práctica autorizada por la Ley Electoral del Estado, ni por algún Reglamento, Acuerdo General o Lineamiento del CEEPAC, de la revisión de las constancias de notificación acompañadas al informe circunstanciado se advierten las siguientes inconsistencias:

1. La notificación no fue practicada en el domicilio señalado para tal efecto por el actor (Calle Xicoténcatl número 203-A, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P.), y tampoco se especificó por qué no se practicó la notificación en dicho domicilio.
2. Si bien el actor señaló el correo electrónico rafolv84@gmail.com en su escrito de alcance, la captura de pantalla proporcionada por el OPLE como constancia de notificación no evidencia que efectivamente se haya enviado la comunicación a dicha cuenta de correo electrónico. Esto, porque en destinatario únicamente se alcanza a leer: "rafolv84", sin especificar el proveedor del servicio de mensajería a que corresponde (@gmail, @hotmail, @outlook, @yahoo, etc.).
3. Existe discrepancia entre la fecha de envío del correo electrónico (08 de enero), y la leyenda de acuse de recibo asentada en la constancia de notificación (09 de enero); y,
4. La persona a la que se envió el correo electrónico (**Maribel Bárcenas Alonso**) no es la misma persona que el interesado autorizó para oír y recibir la respuesta a su consulta (**Fernando Lara Sierra**).

⁹ Documento visible en el folio 77 y 78 del expediente original.

¹⁰ Documento visible en el folio 75 y 76 del expediente original.

¹¹ Escrito visible en el folio 12 del expediente original.

¹² Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹³ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹⁴ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

En tal virtud de circunstancias, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para considerar que el actor tiene pleno conocimiento de la respuesta que recayó a su petición, debido a que las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable no garantizan que la respuesta contenida en el oficio CEEPC/PRE/011/2024 fue efectivamente comunicada al actor en la fecha indicada, o en fecha posterior pero previa al momento en que se dicta la presente sentencia.

Por tanto, se concluye que la omisión reclamada sigue subsistiendo y, en consecuencia, lo procedente es ordenar al CEEPC notifique la respuesta recaída a la consulta formulada por el actor, en el domicilio señalado por éste; sin que ello implique un prejuzgamiento acerca de lo correcto o incorrecto de la respuesta que se emitió.

5.2 Restricción de candidatos independientes a ser reelectos por la misma vía (TESLP/JDC/01/2024).

El actor Rafael Ojeda Torres también controvierte el artículo 16 de los Lineamientos¹⁵, entendidos éstos como el primer acto de aplicación en su perjuicio de la porción normativa del artículo 114 Base I, párrafo primero, de la Constitución Política local¹⁶, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

En síntesis, alega que los referidos preceptos violan su derecho Constitucional a votar y ser votado, y a la libre asociación, dado que limitan el derecho a contender a la reelección del cargo como candidato independiente, y no a través de la postulación de un partido político.

En su concepto, esta limitación es desproporcional en relación con los diversos servidores públicos que tienen la misma intención de contender por la reelección del cargo, pero fueron electos a través de una postulación partidaria.

Sostiene que la restricción contenida en el artículo 16 de los Lineamientos impugnados, y artículo 114 Base I, párrafo primero de la Constitución local, son inconstitucionales porque no se encuentra prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, y por tanto deben inaplicarse al caso concreto.

Esto, según expone, porque el referido precepto de la Constitución Federal limita únicamente a las autoridades electas a través de la postulación de un partido político o coalición, cuya postulación para la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Añade que no existe una justificación racional para imponer la misma limitación a las autoridades electas por la vía de candidatura independiente, y constituye una carga excedida y superior a los exigidos a las autoridades electas por la postulación partidaria, ya que, al contrario de éstos, quien accedió al cargo por la vía de candidatura independiente no puede renunciar a la militancia de algún partido político.

En virtud de lo anterior, el promovente solicita se revoquen los Lineamientos impugnados e inaplique al caso concreto la porción normativa del artículo 114 Base I, párrafo primero, de la Constitución Política local, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

Los agravios formulados por el promovente son infundados porque la condición de que un presidente municipal electo como candidato independiente solo podrá ser reelecto bajo esa misma figura, sí se encuentra prevista en la Constitución Federal de manera implícita.

Se sostiene lo anterior, porque en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de ayuntamientos (páginas 112 - 114 del dictamen), se estableció expresamente que los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna:

“En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un periodo adicional.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.”

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la restricción o limitante impugnada por el actor y que pretende se inaplique en el caso concreto, ya fue reconocido como válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, en las **acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; y 131/2017 y acumuladas**, en las que concluyó que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal contiene una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

Debido a ello, se considera infundado el disenso planteado por el actor en el sentido de que la limitante reglada en los artículos 114 base I, párrafo primero, de la Constitución Local y 16 de los Lineamientos impugnados, constituye una restricción a la adicional para la reelección no prevista en la Constitución, puesto que **ésta se encuentra implícita en el artículo 115 Constitucional.**

Adicionalmente, se considera que la limitante en estudio no constituye una restricción excesiva o desproporcional al derecho a ser votado, o que vulnere el principio de igualdad y no discriminación.

¹⁵ Artículo 16. Las diputaciones, así como las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas electas como candidaturas independientes, sólo podrán ser reelectas bajo esa misma figura.

¹⁶ Artículo 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.** Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

Lo anterior, porque el contenido del precepto se justifica por la distinta naturaleza que guarda un candidato electo por la vía independiente frente aquellos que son postulados por un partido político dado que las candidaturas independientes tienen como finalidad abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político.

Por todo ello, lo procedente es **no inaplicar** al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

5.3 Separación del cargo de diputadas, diputados e integrantes de Ayuntamientos que pretendan su reelección (TESLP/RR/01/2024, TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 Y TESLP/JDC/13/2024).

El partido PVEM controvierte el considerando VIGÉSIMO QUINTO del acuerdo impugnado, y artículo 5° de los Lineamientos, que imponen a las diputadas y diputados que opten por la reelección la obligación de separarse de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de licencia respectiva; y por lo que se refiere a las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras que decidan optar por la reelección, noventa días antes de la elección, también previa solicitud de licencia respectiva.

Ello, pues sostiene que la exigencia de separación del cargo para aspirantes a la elección consecutiva rompe con la operatividad de los órganos de gobierno de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

Para justificar su motivo de inconformidad, trae a colación lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018 ACUMULADOS**, en el que estableció que la obligación de la separación del cargo no cumple con el criterio de necesidad, ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas legislativas.

En términos similares, los actores de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024, también controvierten la obligación de separación del cargo en cuestión, sobre la base de que la esencia de la reforma a la Constitución Federal 2014 es que la ciudadanía valore y califique el desempeño de las y los funcionarios, por lo que no es necesario que éstos se separen del cargo.

En consecuencia, los Lineamientos impugnados al imponerles la obligación de separarse del cargo constituye una restricción indebida a su derecho a ser votados, bajo la opción de reelección, ya que dicha separación no cumple con el criterio de necesidad.

Además de ello, tanto el partido como los actores promoventes sostienen que la separación del cargo para quienes ostentan un cargo de elección popular y aspiran a reelegirse, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en la búsqueda de aprobación y ratificación de su mandato en un ejercicio de rendición de cuentas, así como el derecho de la ciudadanía para calificar y evaluar su desempeño.

En función de lo expuesto, solicitan se revoque el acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del CEEPAC, respecto a la obligación impuesta a las Diputadas, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos de separarse del cargo para efectos de reelección; e inapliquen los artículos 48 párrafo segundo, y 114 base I, segundo párrafo de la Constitución Local, y en general, todas aquellas normas que los obligue a separarse del cargo si optan por la reelección.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **el agravio planteado es fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

El artículo 116 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que -por cuanto hace a la reelección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales-, las constituciones de los estados deben establecer la posibilidad de la reelección consecutiva de diputaciones hasta por cuatro periodos consecutivos. Dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.¹⁷

En torno a la reelección consecutiva municipal, el artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que las constituciones de los estados deben establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años.¹⁸

Al igual que en el caso de las diputaciones locales, la postulación de los integrantes de un Ayuntamiento sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ejercicio de su libertad configurativa, el legislador local en los artículos 48 párrafo primero¹⁹, y 114 Base I, párrafo segundo,²⁰ de la Constitución Política local, impuso a las diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, la obligación de separarse de su cargo 45 cuarenta y cinco días para el caso de los legisladores locales y 90 noventa días para las autoridades municipales.

¹⁷ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁸ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁹ Artículo 48. [...]

Quienes pretenden reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

²⁰ Artículo 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I [...]

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. **Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección** solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

Tal restricción fue replicada por el OPLE en el artículo 5º párrafo primero, de los Lineamientos impugnados.²¹

Pues bien, como se adelantó, **tanto la obligación de separarse del cargo, como la temporalidad establecida por el legislador local y el OPLE, son inconstitucionales y por ende deben inaplicarse al caso concreto, porque no son congruentes con el principio constitucional de reelección y tampoco guardan razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas**, estableció que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal en conjunto, conforman un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- a) **Requisitos tasados.** Aquellos previstos directamente en la Constitución Federal, y que no pueden ser alterados por las legislaturas de los Estados, ya sea para flexibilizar o endurecerse.
- b) **Requisitos modificables.** Aquellos previstos directamente en la Constitución Federal, pero que las legislaturas de los Estados pueden establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.
- c) **Requisitos agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las entidades federativas.

Respecto a los dos últimos (requisitos modificables y agregables) la Suprema Corte estableció que, si bien entran en la llamada libre configuración de los Estados, deben reunir tres **condiciones de validez**:

1. **Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;**
2. **Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen;** y,
3. Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado Mexicano es parte.

Así, en la diversa **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas** la Suprema Corte determinó que la elección consecutiva o reelección para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos puede ser regulada bajo la libertad configurativa por las entidades federativas **siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.**

En ese sentido, la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas**, estableció que **la separación del cargo obligatoria es una regla contraria al principio de reelección, y por tanto, no debe aplicarse a quienes aspiran a contender a través de la vía de la reelección** debido a que ello les obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos y electas en un primer momento, así como tampoco cumplir con las expectativas generadas en la primera vez que ocuparon sus cargos.

Ello es así, pues acorde al Dictamen de reforma político-electoral 2014, los **objetivos o fines pretendidos con la introducción de la elección consecutiva en las legislaturas y ayuntamientos**, son:²²

- a) Generar un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo;
- b) Abonar a la rendición de cuentas;
- c) Fomentar las relaciones de confianza entre representantes y representados;
- d) Profesionalizar la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos;
- e) Fortalecer el trabajo legislativo a través de la ampliación de la temporalidad en el cargo, lo que permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes.

Conforme lo anterior, los artículos 48 párrafo primero, y 114 Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política local, y artículo 5º párrafo primero, de los Lineamientos impugnados, son contrarios al principio de reelección consagrado en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, porque imponen a las diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, la obligación de separarse de su cargo 45 cuarenta y cinco días para el caso de los legisladores locales y 90 noventa días para las autoridades municipales.

Obligación que, como se ha expuesto, no es acorde a los fines que persigue el principio de reelección, puesto que, al separarse del cargo, las personas que aspiran a reelegirse no podrán refrendar las razones por las que fueron electos, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez, mucho menos dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes.

En múltiples precedentes, la Suprema Corte, la Sala Superior, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que el establecimiento de la reelección inmediata de los mencionados cargos de elección popular (federales, locales y municipales) permite que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.²³

Lo anterior con el propósito de mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa, tales como la rendición de cuentas, la profesionalización del ejercicio parlamentario y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados.

Por su parte, la posibilidad de reelección en los ayuntamientos tiende a mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuye a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

Por tanto, si uno de los elementos centrales de la figura de la reelección es precisamente evaluar su gestión gubernamental, **resulta irrazonable exigirle que se separe del mismo cargo que será evaluado por la ciudadanía en las urnas.**

²¹ Artículo 5. Las diputadas y diputados que opten por la reelección deberán separarse de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de licencia respectiva. Por lo que refiere a las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras que decidan optar por la reelección, deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, previa solicitud de licencia respectiva.

²² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de ayuntamientos, páginas 107-114.

²³ Ver por ejemplo las sentencias recaídas en los expedientes Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015; Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; acción de inconstitucionalidad 50/2017; SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023; SUP-JDC-35/2018 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS; SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS; SM-JDC-91/2018 Y ACUMULADOS; entre otros.

En todo caso, acorde a los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad, **la separación del cargo debe ser optativa** para los servidores públicos que pretenden reelegirse, **mas no obligatoria**.²⁴

Esto, pues como ya se dijo en líneas precedentes, la regla de separación del cargo no es congruente con los fines y objetivos constitucionales que persigue la reelección: evaluar la gestión gubernamental.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que **la separación del cargo obligatoria para quienes aspiren a la reelección constituye una medida innecesaria, que debe ser inaplicada en el caso concreto, porque es desproporcional al derecho a ser votado** previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal.²⁵

En efecto, los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Federal prevén el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

No obstante, la libertad de configuración legislativa de ninguna manera implica que la legislatura establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a alguno de los valores de relevancia constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella.

En ese contexto, la legislación de cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentales para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.

Así, el ámbito de actuación con el que cuenta la legislación local debe diseñar un marco normativo específico para dar materialidad al derecho de las personas a ser votadas relacionado con la reelección de cargos públicos, pero esa potestad debe ser acorde con el fin perseguido, estableciendo reglas que sirvan para tal efecto, pero que de ninguna manera puedan oponerse a su contenido o finalidad esencial.

Sobre esta base, se procede a analizar si en el caso concreto, la separación del cargo reglada por el legislador local y aplicada por la autoridad responsable resulta acorde o no al contenido o finalidad esencial de la figura de reelección.

En la tesis **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**²⁶, la Sala Superior estableció que para determinar la regularidad constitucional de una norma, necesariamente, debe sujetarse a un **test de proporcionalidad**, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la **necesidad**, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

En su origen, -previo a la introducción de la reelección consecutiva en la reforma constitucional 2014 en materia político-electoral²⁷- la separación del cargo con una anticipación determinada al inicio del proceso electoral se erigió como un requisito de elegibilidad dirigido a salvaguardar los principios de libertad del sufragio, equidad e imparcialidad en un proceso electoral, a partir de un deber que el interesado puede hacer en ejercicio de su autonomía política.

Por ello dicha regla se dirigió principalmente a un grupo selecto de servidores públicos de mandos estatales superiores cuya investidura pública se presume que generaría una inequidad en la competencia electoral respecto de cualquier oponente político, derivado de la proyección mediática y los recursos financieros, materiales y humanos que conlleva el ejercicio de la función gubernamental previo al proceso electoral.

Así pues, en el caso concreto se considera que **las normas controvertidas persiguen un fin constitucionalmente legítimo**, ya que buscan salvaguardar los principios de libertad del sufragio, equidad e imparcialidad en un proceso electoral.

Igualmente, se considera que **las normas impugnadas satisfacen el requisito de idoneidad**, ya que existe una relación directa entre la medida y el fin constitucional que busca, que es evitar la proyección mediática y la aplicación ilícita de recursos financieros, materiales y humanos que conlleva el ejercicio de la función gubernamental previo al proceso electoral; a través de la separación del cargo.

No obstante, se estima que **las normas impugnadas no superan el requisito de necesidad**, puesto que existen otras medidas legislativas y administrativas posibles que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado.

Ello, porque con la introducción de la reelección en el marco constitucional, la regla de separación del cargo, entendida ésta como una regla preventiva para evitar la vulneración del principio de equidad en la contienda dejó de ser absoluta, al menos para las autoridades que pretenden su elección consecutiva.

A manera de ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2017**, la Corte determinó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, **no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político**; más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa.

Lo anterior se justifica, porque el sistema normativo constitucional y legal, establece mecanismos para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales con el fin de que éstos no sean utilizados a favor o en contra de algún candidato o aspirante, siendo éste uno de los fines principales de establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo.

Bajo esa línea de argumentación, el principio de necesidad exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

En el caso, el artículo 41 base III, apartado C y D de la Constitución Federal prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña y considera el quebrantamiento de esta prohibición como infracción.²⁸

²⁴ Ver acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, y 38/2017 y sus acumuladas.

²⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

²⁷ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

²⁸ Artículo 41. [...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

El diverso artículo 134 párrafo séptimo, Constitucional establece la obligación de los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.²⁹

De igual forma, el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal prohíbe la promoción personalizada de dichos servidores públicos.³⁰

El artículo 449 numeral 1, incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción:

1. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
2. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
3. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
4. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

Por otro lado, el artículo 54 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En el ámbito local, el artículo 445 fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, establece como infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

- a) Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- b) Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;
- c) Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;
- d) La utilización de programas sociales y de sus recursos de los ámbitos federal, estatal, o municipal, así como recursos privados, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato, candidato, precandidata o precandidato;

Bajo ese contexto, el artículo 425 fracciones I y II, de la Ley Electoral contempla la existencia de un procedimiento sancionador especial para investigar y sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federación; o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en dicha Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 base VI, inciso c) de la Constitución Federal³¹ y 78 Bis numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³² y 52 fracción VI, inciso c), de la Ley de

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

²⁹ Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³⁰ Artículo 134 [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

³¹ Artículo 41. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

³² Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justicia Electoral del Estado³³, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales, el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Finalmente, en el ámbito penal, el artículo 11 Bis. de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sanciona con quinientos a mil días de multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

Conforme a todo el marco normativo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de San Luis Potosí que pretendan su reelección, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligados a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales.

En ese contexto, es claro que la continuidad del ejercicio del cargo para quienes aspiren a la elección consecutiva resulta compatible con su participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo vigente a nivel nacional y particularmente en esta entidad federativa establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral tales como los de igualdad y equidad en la contienda.

De ahí que, como se adelantó, las porciones normativas de los artículos 48 párrafo segundo, y 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el 5° de los Lineamientos impugnados, que obliga a las Diputadas, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección, no superan el requisito de necesidad, y, por ende, deben inaplicarse al caso concreto.

La presente determinación es acorde a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS**, en el que concluyó que **la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, y por ende, ésta puede ser excluida del sistema normativo, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento opten por separarse, o no, de sus funciones públicas.**

5.4 Dispersión normativa (TESLP/RR/02/2024).

El partido MORENA controvierte en el primero de sus agravios que el CEEPAC realizó una deficiente regulación del registro de candidaturas a cargos de elección popular y la regulación de la paridad de género, la representación indígena y el acceso a la reelección.

Lo anterior, pues en su concepto, el CEEPAC debió haber emitido un solo Lineamiento de registro que sistematizara todas las materias en mención, y no tres.³⁴

El no haberlo hecho así, propició una dispersión normativa y sobre-regulación en materia de registros. Lo que traduce en una violación a lo establecido en los artículos 35 y 49 fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, así como a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Para este Tribunal Electoral local, el motivo de **agravio** en estudio es en parte **inoperante** y por otra **infundado**.

Inoperante, porque el partido recurrente no controvierte por vicios propios los tres Lineamientos aprobados en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del CEEPAC, de manera que evidencie su transgresión a las normas legales o principios constitucionales invocados por el recurrente.

La Sala Superior ha reiterado a través de sus sentencias que el principio de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación dichas autoridades. O, en un sentido más amplio, que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los mismos.³⁵

Por otro lado, la Sala Superior también ha considerado que, para la resolución de los asuntos, es necesario que los promoventes expongan en sus medios de impugnación por lo menos un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De no hacerlo, se ha estimado la inoperancia de los agravios cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.³⁶

Así pues, en el caso se estiman inoperantes los agravios en estudio porque aun suponiendo -sin conceder- que, conforme a una técnica legislativa adecuada, lo idóneo sería que la previsión de las cuestiones relativas al registro de candidatas y candidatos, paridad de género, representación indígena y elección consecutiva se hubieran previsto en un solo Lineamiento debidamente sistematizado, la circunstancia de que se hayan previsto en tres Lineamientos diferentes, por sí sola, no es suficiente para considerar que las disposiciones en estudio son contrarias al orden constitucional y legal, y declarar su invalidez.

Se afirma esto, porque los Lineamientos impugnados establecen en 17 diecisiete artículos las reglas bajo las cuales estarán sujetas la actuación del CEEPAC en materia de registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2024.

Por tanto, para que este Tribunal pueda realizar un control de legalidad o constitucionalidad de tales Lineamientos se necesita más que la afirmación genérica y dogmática de que realiza el partido MORENA en el sentido

³³ Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

1. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.
2. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2024.
3. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el periodo 2024-2027, para garantizar la paridad de género y la representación indígena.

³⁵ Ver por ejemplo las sentencias recaídas a los expedientes SUP-AES-009/2004, SUP-AG-33/2008, Y SUP-RAP-118/2012.

³⁶ Ver por ejemplo las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-1071/2023, al diverso SUP-JE-1070/2023, SUP-JE-1074/2023 y SUP-RAP-332/2022.

de que la dispersión normativa de que se duele, de algún modo vuelve imprecisos, poco claros o ineficaces alguna de las reglas contenidas en dichos Lineamientos.

Por otro lado, se estima que los agravios en análisis también son en parte **infundados**, porque ni el artículo 35 o el diverso 49 fracción I, incisos a) y j), de la Ley Electoral del Estado³⁷ imponen al CEEPAC la obligación de expedir un solo Lineamiento en materia de registro de candidaturas.

Por el contrario, los incisos a) y j) del artículo 49 fracción I, de la Ley Electoral faculta al Consejo General a **dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias** para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley, así como expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

Nótese que el legislador local en el citado precepto normativo empleó el término plural, esto es, más de uno, cuando se refirió a “previsiones normativas” y “reglamentos”. Por tanto, el Consejo General está facultado para emitir más de un reglamento sobre una materia, de considerarlo necesario, como fue el caso.

Sin que dicha pluralidad normativa se traduzca -por sí sola- en una violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica como alega el partido inconforme, ya que el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado³⁸ y 4° párrafo primero, de los Lineamientos impugnados³⁹ contemplan la aplicación de los criterios gramatical, sistemático y funcional para efectos de interpretación de dicha Ley.

Respecto de la **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentren definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

Por su parte, la **interpretación sistemática** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de **otras disposiciones o principios** pertenecientes al mismo contexto normativo o **sistema jurídico al que pertenece**.

Finalmente, la **interpretación funcional** consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Con base en lo anterior, se estima que la dispersión normativa controvertida por el partido MORENA en modo alguno trastoca el principio de certeza, porque los Lineamientos impugnados establecen las reglas bajo las cuales estarán sujetas la actuación del CEEPAC en materia de registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2024.

Y, en caso de duda o controversia, tanto la autoridad administrativa electoral como este órgano jurisdiccional puede realizar una interpretación sistemática y funcional de los tres Lineamientos señalados por el partido inconforme, así como el resto de la normativa electoral vigente, garantizando así en el proceso los principios de certeza y seguridad jurídica de los contendientes.

5.5 Reelección de diputadas y diputados por el mismo distrito en el que fueron electos (TESLP/RR/02/2024).

Finalmente, MORENA controvierte la legalidad de la porción normativa del artículo 13 de los Lineamientos impugnados que establece la posibilidad de que las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva lo hagan **“por cualquiera de los distritos integrados por las secciones que conformaron el distrito de origen en el cual fueron electas en el proceso electoral 2021, de conformidad con el Anexo 1 de los presentes Lineamientos”**.

En concepto del partido recurrente el CEEPAC debió establecer que los diputados que quieran acceder a la reelección podrán hacerlo por el mismo distrito por el que fueron electos en la elección anterior **o en el distrito en el que territorialmente corresponda al mayor porcentaje de electorado original** (distribución PEL 2020-2021).

Es decir, donde sea posible determinar que encuentre el mayor porcentaje de votantes de conformidad con la nueva distribución, y no permitirles participar en los distritos en los que hayan quedado distribuidas las secciones (electorado) en un bajo porcentaje.

Esto, explica, porque en el precedente SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS la Sala Superior estableció que la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta.

A juicio de este Tribunal Electoral **el agravio en estudio es fundado** porque la porción normativa controvertida tiene el efecto material de desvincular la elección consecutiva del mismo ámbito territorial en que se verificó la primera elección, lo que es contrario a los fines y objetivos del principio de reelección.

Las consideraciones que justifican esta decisión son las siguientes:

En la tesis de **jurisprudencia 13/2019** que lleva por rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**⁴⁰, la Sala Superior estableció que la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma, sino más bien se traduce en una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado.

De igual forma, estableció que esta modalidad de ejercicio de dicho derecho no opera en automático, sino

³⁷ Artículo 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. **NORMATIVAS:**

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

[...]

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

³⁸ Artículo 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

³⁹ Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal; además de armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

Por otro lado, la Sala Superior también ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.⁴¹

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, la reelección no debe entenderse como garantía de permanencia en el cargo, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Entre otras limitaciones, la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015**, estableció que la limitación para los diputados locales de ser reelectos en el mismo distrito electoral no vulnera el derecho a ser votado, porque entre las razones que explican la reelección, se encuentra la relativa a fortalecer el vínculo entre legisladores y electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto a aquellos en su cargo.

Este criterio a su vez ha sido reiterado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, tales como la SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADO, SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS.

En ellas, se sostiene la tesis de que **el ámbito territorial opera como una condición para la reelección legislativa**. Esto es, la reelección opera para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, ya que, de lo contrario, no se alcanzaría el fin pretendido por la reelección: la reelección es la rendición de cuentas.

Ello, porque es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

En ese mismo sentido, la Corte en la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas**, estableció que considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

Adicionalmente, la Corte también resolvió que dicha condición o requisito existe de manera implícita a la figura de la reelección puesto que derivan de sus propios objetivos y finalidades. Por tanto, resulta jurídicamente viable que sea explicitado por la autoridad administrativa como parte de su facultad reglamentaria, pues no suponen la imposición de un límite nuevo o ajeno a la institución que reglamenta, sino una característica propia que, si bien puede ser modificada por el legislador, ello no implica que no pueda ser regulada ante la falta de una norma expresa.

Lo anterior evidencia que en sí misma, **la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial no es inconstitucional**, en la medida en que permite la reelección legislativa en las condiciones previstas por el Poder reformador de la Constitución y es congruente con los fines de su implementación.

Con base en lo expuesto, se establece como primera conclusión que **la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial**.

De no reunirse estas condiciones en su conjunto, estaríamos en presencia de una elección distinta, mas no de una reelección; pues no basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

Ahora bien, en el caso concreto el artículo 13 de los Lineamientos impugnados establece lo siguiente:

“Artículo 13. Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, podrán hacerlo por el distrito por el cual fueron electas o por cualquiera de los distritos integrados por las secciones que conformaron el distrito de origen en el cual fueron electas en el proceso electoral 2021, de conformidad con el Anexo 1 de los presentes Lineamientos.”

De la transcripción que antecede se advierte que la norma impugnada establece dos condiciones de ámbito territorial aplicables a las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva:

1. Contender por el distrito por el cual fueron electas; o,
2. Contender por cualquiera de los distritos integrados por las secciones que conformaron el distrito de origen en el cual fueron electas en el proceso electoral 2021, de conformidad con el Anexo 1 de los presentes Lineamientos.

Conforme al marco normativo previamente desarrollado, solo la primera condición es válida, ya que **la segunda no es congruente con los fines de implementación de la reelección** contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque del análisis de la tabla de equivalencias de distritos electorales (Anexo 1), se advierte que la porción normativa controvertida tiene el **efecto material de desvincular la elección consecutiva del mismo ámbito territorial en que se verificó la primera elección**, lo que es contrario a los fines y objetivos del principio de reelección previamente desarrollados.

Ello, porque al permitir que la postulación sea en cualquier distrito integrado por alguna sección del distrito de origen, sin importar el número de éstas o el porcentaje de extensión territorial, puede dar lugar a que una diputada o diputado se postule en un distrito en el que la mayoría de la población no tiene un vínculo derivado de la elección anterior.

Lo que está vedado, pues como se concluyó en líneas precedentes, **en materia de reelección las condiciones de la elección deben ser en la mayor medida las mismas que en la elección original**.

En efecto, el referido anexo 1 de los Lineamientos, establece lo siguiente:

ANEXO 1. TABLA DE EQUIVALENCIA DE DISTRITOS ELECTORALES LOCALES PARA EFECTO DE LA REELECCIÓN EN EL PEL 2024

DISTRITO ELECTORAL LOCAL (PEL 2020)	CABECERA DISTRITAL (PEL 2020 – 2021)	DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL CUAL PUEDEN CONTENDER POR REELECCIÓN EN EL PEL 2024	CABECERA DISTRITAL (PEL 2024)
DEL 01	MATEHUALA	DEL 01	MATEHUALA
		DEL 02	SALINAS
DEL 02	SAN LUIS POTOSÍ	DEL 04	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 05	SAN LUIS POTOSÍ

⁴¹ Ver por ejemplo la sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS.

		DEL 08	SAN LUIS POTOSÍ
DEL 03	SANTA MARÍA DEL RÍO	DEL 02	SALINAS
		DEL 03	SANTA MARÍA DEL RÍO
DEL 04	SALINAS	DEL 02	SALINAS
DEL 05	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	DEL 04	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
DEL 06	SAN LUIS POTOSÍ	DEL 05	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 07	SAN LUIS POTOSÍ
DEL 07	SAN LUIS POTOSÍ	DEL 04	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 05	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 08	SAN LUIS POTOSÍ
DEL 08	SAN LUIS POTOSÍ	DEL 06	SAN LUIS POTOSÍ
		DEL 07	SAN LUIS POTOSÍ
DEL 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	DEL 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
		DEL 10	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
DEL 10	RIOVERDE	DEL 03	SANTA MARÍA DEL RÍO
		DEL 11	RIOVERDE
DEL 11	CÁRDENAS	DEL 03	SANTA MARÍA DEL RÍO
		DEL 11	RIOVERDE
		DEL 12	CÁRDENAS
		DEL 13	CIUDAD VALLES
DEL 12	CIUDAD VALLES	DEL 13	CIUDAD VALLES
DEL 13	TAMUÍN	DEL 14	TAMUÍN
DEL 14	TANCANHUITZ	DEL 12	CÁRDENAS
		DEL 14	TAMUÍN
		DEL 15	TAMAZUNCHALE
DEL 15	TAMAZUNCHALE	DEL 15	TAMAZUNCHALE

Al respecto, la autoridad responsable señaló en el considerando VIGÉSIMO NOVENO del Acuerdo impugnado lo siguiente:

"Con fecha 14 de diciembre del año 2022 el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG872/2022 mediante el cual se efectuó una redistribución local, motivo por el que **los distritos locales vigentes no son coincidentes en su mayoría con los distritos en los cuales fueron electos las diputadas y diputados que actualmente se encuentran en funciones**, es menester señalar que a efecto de posibilitar la reelección en el mismo cargo de quienes actualmente se desempeñan como diputadas y diputados, podrán registrarse para ser reelectos en el distrito en el que se ubiquen secciones electorales del distrito que representan al registrar su candidatura, para efectos de lo anterior en el caso, que nos ocupa de diputaciones de mayoría relativa, deberá estarse al cuadro que se presenta como Anexo 1, de los Lineamientos."

Como puede observarse, la problemática que el CEEPAC pretendió resolver con la redacción del artículo 13 de los Lineamientos impugnados y su anexo 1, consiste en la no correlación numérica y espacial de los distritos electorales actuales y los vigentes en el proceso electoral próximo pasado.

La solución controvertida se traduce en permitir la postulación de candidaturas en reelección, en cualquiera de los distritos actuales que contengan alguna sección electoral correspondiente a la anterior distritación, con el fin de no romper el vínculo del candidato y la población que representa.

Precisado esto, se considera incorrecto permitir que un diputada o diputado contienda por la reelección en cualquiera de los distritos actuales que contengan secciones electorales del distrito anterior por el cual fue electa o electo, cualquiera que sea la proporción o número de éstas; ya que tal medida lejos de estrechar el vínculo entre

electorado y el representante legislativo, más bien lo imposibilita.

Se afirma esto, pues la **sección electoral se reduce a solo una fracción territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales** con la finalidad de la inscribir a la ciudadanía en el padrón electoral y en la lista nominal; y ubicar al electorado a las casillas el día de la jornada electoral.

En tanto que **distrito electoral** es la demarcación territorial de dividir la población total del estado, entre el número de diputaciones de mayoría relativa señalado en la Constitución Local. En el caso de San Luis Potosí son 15 quince, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política Local.⁴²

Luego entonces, permitir la postulación de una candidatura en reelección en un distrito que contiene una o algunas secciones electorales, es decir, una fracción territorial, vuelve ilusorio un correcto ejercicio de rendición de cuentas (fin y objetivo pretendido de la reelección), ya que la población del nuevo distrito en su mayoría no tiene ninguna vinculación con la diputada o diputado que busca la reelección, y por tanto, ningún referente o parámetro de evaluación para ratificarlo en el cargo.

Auxiliándonos del Informe Ejecutivo de la Distritación Electoral Local aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024⁴³, así como del Descriptivo de la Distritación Local 2016 de San Luis Potosí⁴⁴ que se empleó para el proceso electoral 2020-2021⁴⁵, podemos ejemplificar un escenario de la distorsión del principio de reelección apuntado, en caso de permitirse ésta en cualquier distrito actual integrado por secciones del anterior.

Conforme a la distritación 2023-2024, el **Distrito 01**, con cabecera en Matehuala, S.L.P., se compone de **7 siete municipios** y un total de **159 ciento cincuenta y nueve secciones** electorales, como se describe a continuación.

DISTRITO 01 (PEL 2024)		
MUNICIPIO	Total de Secciones	Rango de secciones
Catorce	19	0098-0099; 0101-0103; 0105-0118
Cedral	17	0119-0135
Charcas	21	0384-0404
Matehuala	65	0490-0554
Vanegas	14	1520-1528; 1530-1534
Villa de Guadalupe	15	1587-1591; 1593; 1595-1603
Villa de la Paz	8	1604-1611

En contraste, en el proceso electoral anterior (2020-2021) el distrito 01 se conformaba por **08 ocho municipios** y **183 secciones** electorales, con la siguiente distribución:

DISTRITO 01 (PEL 2020-2021)		
MUNICIPIO	Total de Secciones	Rango de secciones
Catorce	19	0098-0099; 0101-0103; 0105-0118
Cedral	17	0119-0135
Charcas	21	0384-0404
Matehuala	65	0490-0554
Vanegas	14	1520-1535
Venado	20	1536-1555
Villa de Guadalupe	15	1587-1591; 1593; 1595-1603
Villa de la Paz	8	1604-1611

De la comparativa de ambas tablas se advierte que para la demarcación territorial del Distrito 01 para el proceso electoral en curso (2024), se excluyó al municipio de Venado, así como las 20 secciones electorales de éste.

Luego, el referido municipio y secciones de Venado se integraron al **Distrito 02** para este proceso electoral, con cabecera en Salinas de Hidalgo, S.L.P.; el cual se compone de **8 ocho municipios** y **181 secciones** electorales, distribuidas de la siguiente forma:

DISTRITO 02 (PEL 2024)		
MUNICIPIO	Total de Secciones	Rango de secciones
Ahualulco	14	0001-0014
Mexquitic de Carmona	36	0555-0590
Moctezuma	24	0591-0594; 0596-0615
Salinas	23	0724-0738; 0740-0747
Santo Domingo	21	1221-1241
Venado	20	1536-1555
Villa de Arriaga	18	1569-1586
Villa de Ramos	25	1612-1635; 1637

Derivado de esta integración del municipio y secciones de Venado al Distrito 02 actual (antes distrito 04), la Tabla de Equivalencia de Distritos Electorales Locales para Efecto de la Reelección en el PEL 2024 (Anexo 01 de los Lineamientos), permite que una diputada o diputado de mayoría relativa electo en el proceso electoral local 2020-2021 por el Distrito 01, contienda por su reelección en el cargo en el Distrito 01 o el Distrito 02 actuales.

DISTRITO ELECTORAL LOCAL (PEL 2020-2021)	CABECERA DISTRITAL (PEL 2020 – 2021)	DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL CUAL PUEDEN CONTENDER POR REELECCIÓN EN EL PEL 2024	CABECERA DISTRITAL (PEL 2024)
DEL 01	MATEHUALA	DEL 01	MATEHUALA
		DEL 02	SALINAS

⁴² Artículo 42. El Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

⁴³ Documento consultable en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/INF_ORME%20EJECUTIVO%20DISTRITACION%20C3%93N%20ELECTORAL%20PEL%202022-2023.pdf

⁴⁴ Documento consultable en: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEXO%203%20SLP.pdf>

⁴⁵ Acuerdo INE/CG232/2020 por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021; aprobado en su sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte.

[Extracto Anexo 01 de los Lineamientos]

Bajo este escenario, la postulación de una diputada o diputado electo en el Distrito 01 anterior, que pretenda su reelección en el Distrito 01 actual, es congruente con el principio de reelección porque aun con la reducción de 24 veinticuatro secciones electorales, la actual demarcación territorial de dicho Distrito representa el **86.88%** de la población que conoció de primera mano el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva.

Situación que no acontece de permitirse la postulación de una diputada o diputado electo en el Distrito 01 anterior, en el Distrito 02 actual.

Esto, porque de las 181 secciones electorales que lo conforman, únicamente la población de 20 veinte secciones estuvo en aptitud de conocer su trabajo legislativo, y, por tanto, solo el **11.04%** de la población del Distrito 02 podrían evaluar, ratificar o en su caso no ratificar a dicho representante en su cargo.

De ahí que se sostenga que tal permisión resulta incongruente con el principio de reelección, pues, se insiste, uno de los objetivos y finalidades de la reelección es "brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y en su caso, reconocer la labor de las y los legisladores y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva".

Finalidad que no se alcanza con la postulación en un Distrito electoral en el que solo el 11.04% de la población que lo conforma tuvo la oportunidad de conocer el desempeño del legislador cuya reelección se pretende pues conforme al marco normativo desarrollado previamente, no basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que **es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.**

En mérito de lo expuesto, no puede sostenerse válida y mucho menos congruente la porción normativa controvertida con la figura de reelección, la cual exige que la postulación se realice necesariamente por el distrito electoral en el que las y los legisladores fueron originalmente electos.

Esto, porque son los electorados de dichos ámbitos territoriales los que ejercen su voto y definen el resultado de la elección, de forma tal que la efectividad del sufragio, en principio se refleja en los resultados de dichos ámbitos y es en esos ámbitos donde se manifiesta la vinculación para efectos electorales, entre el derecho a votar y ser votada de la ciudadanía, en sus dos dimensiones individual y social.

Similares consideraciones, sostuvo esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC10257/2020 y acumulados.

Por todo lo expuesto, en el caso lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al OPLE modifique el artículo 13 de los lineamientos, para establecer que en aquellos casos en los que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

a) Ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificar en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres, la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente.

b) No se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

c) Se inaplica al caso concreto las porciones normativas de los artículos 48 párrafo segundo, y 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a las Diputadas, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección.

d) En consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; en lo que fue materia de impugnación.

e) Se ordena al CEEPAC emita un nuevo acuerdo modificando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; precisando que:

1. No es necesaria la separación del cargo en tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos; y

2. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el distrito electoral en el que fueron electos. En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

Lo anterior, debido a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y partidos promoventes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes **TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024 y TESLP/JDC/13/2024**, al diverso **TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS TESLP/RR/01/2024 y TESLP/RR/02/2024**, por ser éste el que se recibió en primer término; por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Se **Ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí notifique en el domicilio proporcionado por el ciudadano Rafael Olvera Torres, la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **acuerdo CG/2023/DIC/150** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; **en lo que fue materia de impugnación.** Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 05, y para los efectos precisados en el considerando 06 de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 07 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y partidos promoventes, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 07 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas."**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.